

CONCLUSIONES

1. El Estatuto de Roma constituye una gran obra. A pesar de la fuerte presión política en contra se ha conseguido ofrecer un Estatuto jurídicamente coherente y, en muchos aspectos, convincente, incluso original. Ello ha dado comienzo a una nueva época del Derecho Internacional Penal; se ha dado el paso histórico de un sistema jurídico fundamentalmente no escrito a uno codificado y justiciable. Su eficiencia, desde luego, depende ante todo de que se adhieran a él el mayor número posible de Estados para que de esta manera se combata la impunidad y se logre la persecución eficaz de los delitos de trascendencia internacional que afectan a la comunidad universal.
2. Es indudable la influencia que ha tenido la Corte Penal Internacional del Tribunal de Nuremberg; los Principios de Nuremberg recopilados por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas en 1950, del Tribunal Ad Hoc para la ex Yugoslavia establecida en 1993 y del Tribunal de Ruanda de 1994, en lo relacionado al juzgamiento de personas naturales y la evolución del principio de complementariedad contenido en el Estatuto de Roma.
3. La Corte Penal Internacional juzgará exclusivamente a personas naturales. El responsabilizar penalmente a organizaciones plantearía problemas complejos y no aumentaría el potencial punitivo y disuasivo que se espera lograr con una Jurisdicción Penal Internacional. Ningún Estado representa en sí una entidad abstracta, sino que constituye la estructura organizada de un pueblo que ha establecido su propia maquinaria gubernamental, los crímenes internacionales a menudo son perpetrados por miembros de esta súper estructura de gobierno. Es dudoso que a un pueblo y en especial a sus nuevas generaciones se le pueda imponer legítimamente el cumplimiento de las obligaciones reparatorias emergentes de acciones de una oligarquía que ha abusado de su poder de manera criminal.

4. El Estatuto de Roma aplicará sin distinción alguna la Responsabilidad Penal Individual por igual a todas las personas, aún si se trate de un Jefe de Estado o de Gobierno, de un representante del Parlamento o de un Jefe Militar. Así también, el cargo oficial no constituirá motivo alguno para la atenuación de las penas.

5. El Estatuto de Roma no exime de responsabilidad penal a una persona que haya cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior sea militar o civil, a menos que: a) estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate; b) no supiere que la orden era ilícita; y c) la orden no fuera manifiestamente ilícita. A menudo, los soldados son tan víctimas de las decisiones de sus superiores como lo son los civiles. En las circunstancias de Nuremberg, era correcto excluir como eximente cualquier referencia a las órdenes superiores, pues se trataba de una decisión basada en circunstancias específicas. De haberse regulado de esa manera en la Corte Penal Internacional, podría haberse dado lugar a injusticias en casos particulares, lo cual resultaría contrario para una Corte que en el Preámbulo de su Estatuto incluye a frase: “Decididos a garantizar que la Justicia Internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera”.

6. La Corte Penal Internacional sólo tendrá jurisdicción sobre casos que se hayan producido bajo ciertas circunstancias. Estas circunstancias incluyen la aceptación por parte de un Estado de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, una remisión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, y cuando un Estado Parte esté genuinamente imposibilitado o le falte voluntad para ejercer su jurisdicción nacional. Un Estado se considera sin voluntad para investigar cuando la Corte encuentra que en los procedimientos nacionales, la decisión de no investigar o enjuiciar, tiene por objeto y está dirigida a resguardar a una persona de la justicia. Lo mismo ocurre en los casos en los cuales los procedimientos hayan sido injustificadamente lentos o faltos de

imparcialidad. En estos casos, la Corte considerará que el Estado no está llevando a cabo genuinamente la investigación ni el enjuiciamiento. Un Estado se considera imposibilitado de investigar cuando ha habido un colapso total o parcial o incapacidad del sistema judicial nacional que traiga como resultado la imposibilidad de poder llevar a cabo estos procesos.

7. La Corte Penal Internacional se caracteriza por ser complementaria a las jurisdicciones nacionales. No obstante, la Jurisdicción Universal también es complementaria a la competencia de la Corte en aquellos casos en que los asuntos sean remitidos por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, así también cuando los Estados Partes hagan valer el principio de competencia preferente frente a la Corte, así como en todos los casos de los delitos cometidos antes de la vigencia del Estatuto.